

22 DIC 2014

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN Nº 2324-2014

Lima, 19 de diciembre del 2014

VISTO:

El expediente N° 011-2011 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, MILPO) y a Arbemin S.A.C. (en adelante, LA CONTRATISTA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **6 de febrero de 2011.-** Se produjo el accidente mortal del señor Euler Espinoza Huayra, trabajador de LA CONTRATISTA, en la unidad minera "Milpo N° 1".
- 1.2 **7 de febrero de 2011.-** MILPO comunicó a OSINERGMIN el accidente mortal indicado en el numeral precedente.
- 1.3 **8 al 10 de febrero de 2011.-** Se realizó la supervisión especial en la unidad minera "Milpo N° 1".
- 1.4 **16 de febrero de 2011.-** MILPO presentó el informe correspondiente al accidente mortal.
- 1.5 **21 de febrero de 2011.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión.
- 1.6 **15 de junio de 2011.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 420-2011-OS-GFM, notificó a LA CONTRATISTA el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.7 **16 de junio de 2011.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 421-2011-OS-GFM, notificó a MILPO el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.8 **27 de junio de 2011.-** MILPO presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9 **28 de junio de 2011.-** LA CONTRATISTA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

22 DIC 2014

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de MILPO y LA CONTRATISTA de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). La supervisión no verificó que el operador líder y el winchero del pique cumplan los pasos establecidos en el PETS "Mantenimiento de maderamen, EP-MI-P-30, 15/01/2005, Milpo".

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación), y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias - UIT.

- Infracción al numeral 5 del artículo 69° del RSSO. El titular minero y la Contratista no capacitaron al líder: de enmaderador a supervisor; y al accidentado: de soldador a ayudante enmaderador.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.5 del Rubro D del Cuadro de Tipificación, que prevé como sanción una multa de diez (10) UIT.

Asimismo, a MILPO por la siguiente infracción:

- Infracción al inciso d) del artículo 26° del RSSO. A la fecha de supervisión, el titular no tenía nombrado al Gerente del Programa de Seguridad y Salud Ocupacional.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 5.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación, que prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT.

2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energético y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales.

Por su parte, conforme al Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Conforme a lo anterior, mediante Oficio N° 353-2013-OS-GFM, se remitió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo copia fedateada del expediente administrativo, en tal

sentido, en la presente resolución corresponde emitir pronunciamiento respecto a la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos, teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que la infracción imputada es sancionable con multa que no excede las mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE MILPO Y LA CONTRATISTA

3.1 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

MILPO manifiesta lo siguiente:

- a) Como parte de las actividades preventivas de seguridad implementadas, los supervisores instruyen diariamente a sus trabajadores para que conozcan los peligros y riesgos y verifican la aplicación de los controles señalados en el IPER¹, así como el cumplimiento de los estándares y los PETS².

Para tal efecto, a fin de verificar que los trabajadores cumplan con los estándares y PETS, se realiza la revisión diaria de los 5 puntos de seguridad, que es una herramienta de gestión que le permite al trabajador y al supervisor realizar inspecciones de seguridad *in situ* antes del inicio de una labor. En el presente caso, el Sr. Hilario realizó 18 reportes de 5 puntos de seguridad en el periodo de 3 de enero al 6 de febrero de 2011.

Del mismo modo, el Sr. Meza efectuó junto con el supervisor responsable, la identificación de los 5 puntos de seguridad correspondiente al día del accidente, así como en los días anteriores al evento. Adjunta copia de los documentos mencionados.

- b) El Sr. Domingo Hilario (operador líder) y el Sr. Jurik Meza Longa (winchero del pique) recibieron capacitaciones durante los primeros meses del año 2011. Adjunta copia de los formatos de asistencia.
- c) No existe causalidad entre la imputación formulada y la conducta de MILPO, pues el literal c) del artículo 38° del RSSO regula expresamente una obligación exigible a los supervisores y no al titular minero.

Del texto del artículo 1° del RSSO, se desprende que las disposiciones de dicho reglamento se hacen extensivas a los sujetos que forman parte de la actividad minera, entre ellos, los supervisores, a quienes les ha otorgado obligaciones específicas a título

¹ Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos.

² Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro.

personal. Asimismo, conforme al último párrafo del artículo 38° del RSSO, en caso que los supervisores incumplan con sus obligaciones, serán sancionados por su jefe inmediato o por el jefe del área correspondiente.

En tal sentido, las obligaciones de los supervisores establecidas en el RSSO tienen carácter personalísimo, por lo que su incumplimiento no es atribuible al titular minero, lo contrario implicaría una vulneración del Principio de Causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

LA CONTRATISTA señala lo siguiente:

- d) Cumplió con las recomendaciones efectuadas durante la supervisión efectuada, cuyo sustento fue presentado oportunamente por MILPO. Asimismo, indica que el cumplimiento de la recomendación N° 2 se encuentra en proceso.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente

Titular minero	Compañía Minera Milpo S.A.A.
Empresa contratista minera	Arbemin S.A.C.
Accidentado	Euler Espinoza Huayra
Tipo de accidente	Otros (Aprisionado por jaula de personal de pique)
Unidad Minera	Milpo N° 1
Fecha	6 de febrero de 2011

Como parte de los trabajos de mantenimiento de *maderamen*³ del pique Picasso, se decidió el cambio de una *longarina*⁴ deteriorada en el set 228 del Nivel -530, para lo cual el Sr. Domingo Hilario Ingaroca (maestro enmaderador), quien estuvo a cargo de la supervisión de labores y se desempeñó como operador líder, solicitó apoyo al Sr. Euler Espinoza Huayra (soldador).

En ejecución de la labor indicada, los Sres. Hilario y Espinoza, encontrándose en la estación del Nivel Cero, cargaron una viga de madera (*duplet*) sobre el techo de la jaula para transporte de personal, la que se encontraba a 1.40 m por debajo del Nivel Cero (fojas 131).

Posteriormente, el Sr. Espinoza descendió a la parte superior de la jaula para acomodar la viga y acto seguido se ubicó sobre una *longarina* al costado y dentro de la estructura del pique, para asegurar la parte superior del *duplet* al cable de izaje con una soga (fojas 132 y 133).

Como faltaba asegurar la parte inferior del *duplet*, el Sr. Hilario efectuó un toque del timbre a fin de ordenar al Sr. Jurik Meza Longa (winchero) el ascenso de la jaula, que solo debía ascender hasta la estación del Nivel Cero (fojas 134); sin embargo, la jaula no se detuvo y

³ Maderamen: Cuadros de madera.

⁴ Longarina: Viga de madera de pino.

22 DIC 2014

aprisionó al Sr. Espinoza contra una viga de madera al tope del pique, lo que le causó la muerte (fojas 136).

- 4.1 **Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó que el operador líder y el winchero del pique cumplan los pasos establecidos en el PETS "Mantenimiento de maderamen, EP-MI-P-30, 15/01/2005, Milpo".

El artículo 38° del RSSO señala lo siguiente: *"Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):*

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea."

La ejecución de los trabajos de mantenimiento de maderamen en el pique Picasso se encontraban bajo la supervisión del Sr. Domingo Hilario (operador líder), tal como se corrobora con la manifestación del Jefe de Ventilación, Ing. José Antonio Rojas Córdova (fojas 93 y 94) quien señaló lo siguiente: *"(...) En el inicio de los trabajos de mantenimiento de pique, estuvo presente como supervisor responsable el Sr. Domingo Hilario tal como aparece su nombre y firma en el registro de permiso de trabajo de alto riesgo, trabajos en altura, de fecha 6 de febrero del 2011."*

Así también, el Jefe de Seguridad, Ing. Juan Francisco Feijoo Sernaqué (fojas 91), señaló que el Sr. Domingo Hilario *"se desempeña como supervisor técnico debido a su experiencia acumulada (...)"*

Por su parte, el Procedimiento EP-MI-P-30 "Mantenimiento de Maderamen del 15 de enero de 2005 y actualizado el 30 de junio de 2006, elaborado por MILPO (fojas 179 y 180), señala:

"6.3.1 Antes de empezar con el mantenimiento debe tener en cuenta los siguientes estándares y actividades:

(...)

e) El capataz de mantenimiento de maderamen es la única persona que debe dar las indicaciones por radio al winchero para el movimiento de la plataforma dentro del pique."

(...)

6.4.3 El operador líder de pique debe coordinar por intermedio de la radio con el winchero, los movimientos que se debe seguir para cumplir con el trabajo y a partir de este momento el skip quedará a disposición del equipo maderamen".

(Subrayado agregado)

Al respecto, en el informe de supervisión se señala como una de las causas del accidente *"Deficiente supervisión al no verificar que el operador líder y el winchero cumplan los pasos establecidos en el PETS "Mantenimiento de maderamen" (fojas 66). Asimismo, se consigna como condición subestándar lo siguiente (fojas 66): "Deficiente comunicación entre el winchero y el supervisor técnico al no utilizar la radio durante los trabajos de traslado de duplet para el mantenimiento de maderamen del pique"*

Sobre la importancia de la comunicación a través de radio, según la manifestación del Superintendente de Mina, Ing. Roberto Lira Chipana (fojas 89), ante la pregunta: *"¿Puede decir Ud. por qué el líder de los trabajos de mantenimiento de maderamen no utilizó la radio*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2324-2014


ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN

22 DIC 2014

sabiendo que la comunicación era muy importante para el traslado del duplet?”, respondió: “Es fundamental la comunicación por radio (...) en el procedimiento escrito se menciona el uso obligatorio de la radio en estos movimientos finos de los trabajos de mantenimiento de maderamen.”

Por su parte, la falta de comunicación a través de radio se corrobora con la manifestación del Sr. Domingo Hilario, Supervisor a cargo del mantenimiento de maderamen al momento del accidente, quien reconoció *“no haber usado la radio para comunicar las subidas de la jaula al Nivel Cero con el winchero”* (fojas 103).

En esa misma línea, el Ingeniero Residente de LA CONTRATISTA, Sr. Bernardo Ramos Doroteo (fojas 96) señaló como una de las causas del accidente: *“Comunicación inadecuada por parte del líder con el winchero, ambos usaron el timbre en vez de usar la radio.”*

Conforme a lo anterior, la supervisión de MILPO no verificó el cumplimiento del PETS “Mantenimiento de maderamen, EP-MI-P-30”, al haberse evidenciado que el propio supervisor a cargo de la tarea de izaje de la jaula, que estaba con material para su traslado, y el operador del winche no utilizaron la radio para comunicarse a fin de coordinar los movimientos del *skip*.⁵

En relación al descargo a), se debe indicar que la revisión diaria de los 5 puntos de seguridad efectuada antes del inicio de cada labor y la verificación de los controles señalados en el IPER, no acreditan la realización de la verificación del cumplimiento de los PETS durante la ejecución del trabajo, conforme ha quedado acreditado en los párrafos precedentes, dado que el propio supervisor y el operador del winche no utilizaron la radio como medio de comunicación durante el movimiento del *skip*, como parte de la ejecución de las labores de mantenimiento de maderamen, conforme lo establece el PETS “Mantenimiento de maderamen” correspondiente a dicha tarea.

En cuanto al descargo b), se debe precisar que la presente imputación no está referida a una falta de capacitación, sino a la conducta omisiva por parte de la supervisión de MILPO, al haberse incumplido el PETS “Mantenimiento de maderamen”, al no haber utilizado la radio para la coordinación de la tarea conforme a lo exigido.

Respecto del descargo c), es preciso indicar que el Principio de Causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 230° de la LPAG señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, razón por la cual debe existir una relación causal entre la actuación del administrado y la conducta atribuida a título de infracción.⁶

En ese contexto, corresponde indicar que el cumplimiento del RSSO, cuyas normas tienen como fin, entre otros, la prevención de accidentes e incidentes relacionados a las actividades mineras, es de responsabilidad del titular minero, lo cual se sustenta en la calidad de responsable de la actividad minera; por tanto, el titular minero tiene la obligación de hacer efectiva las disposiciones legales y técnicas exigidas conforme al referido reglamento.

⁵ Término utilizado también para la “jaula” del pique.

⁶ El numeral 8 del artículo 230° de la LPAG señala: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2324-2014**


ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN

22 DIC 2014

Asimismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 2° del RSSO, el titular minero está obligado a asegurar el cumplimiento de las disposiciones del referido reglamento, lo cual se extiende a verificar las actividades que realiza su personal, como es el caso de los supervisores, dentro de sus instalaciones, lo que concuerda con la obligación del titular minero del cumplimiento a las normas de seguridad minera, expresamente señalada en el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.⁷

En ese sentido, existe un nexo causal entre la actuación de MILPO y el incumplimiento imputado, razón por la cual la responsabilidad del titular minero por el incumplimiento del RSSO no se exime por el hecho de que la norma infringida señala expresamente que la obligación es atribuible al supervisor.

En consecuencia, no se ha vulnerado el Principio de Causalidad, al haberse evidenciado la responsabilidad administrativa sustentada en la conducta omisiva de la supervisión, circunstancia que es responsabilidad de MILPO, conforme a la normativa vigente.

Finalmente, en relación al descargo d), se debe señalar que las medidas adoptadas con posterioridad a la identificación de la infracción durante la supervisión, no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD⁸.

Sin embargo, acorde con lo establecido en el numeral III de la Resolución de Gerencia General N° 035⁹, la subsanación efectuada por MILPO con anterioridad a la imputación de cargos debe ser considerada como criterio de graduación para la determinación de la multa, lo cual se detalla en el numeral 5 de la presente resolución.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

- 5.1. De acuerdo con el numeral 4.1 de la presente resolución, MILPO y LA CONTRATISTA son responsables solidarios por la comisión de una infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO, tipificada y sancionable de conformidad con el numeral 5.1.3 del Rubro B de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD.
- 5.2. Conforme al principio de razonabilidad, recogido en el inciso c) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con Resolución de Gerencia General N° 035 se aprobaron los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD.

⁷ El artículo 209° del Decreto Supremo N° 014-92-EM dispone lo siguiente: *"Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias."*

⁸ Vigente a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador. El Reglamento vigente fue aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 2013.

⁹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2011, que aprueba los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO, considerando que de acuerdo con el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, se prevé una multa de hasta 250 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

En tal sentido, sobre la base de los referidos criterios y conforme a la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, se ha considerado para efectos del cálculo de la multa los siguientes aspectos:

Artículo 38° inciso c) del RSSO, tipificado en el numeral 5.1.3 del Rubro B de la Resolución N° 286-2010-OS/CD (Numeral 4.1 de la presente resolución)

Criterios de gradualidad

a) Probabilidad de la detección

Conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar el valor de 30.0%, por tratarse de una supervisión especial del rubro transporte e infraestructura.

b) Repetición y/o continuidad de la infracción

Se considera el valor (-5) dado que MILPO y LA CONTRATISTA no son reincidentes en esta infracción.

c) Circunstancias de la comisión de la infracción

Acorde con la Resolución N° 035, en la aplicación de este criterio se incluyen diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, la imputación efectuada está referida a que la supervisión no verificó el cumplimiento del PETS "Mantenimiento de maderamen, EP-MI-P-30, 15/01/2005, Milpo", en lo relativo al uso de la radio para coordinar los movimientos del *skip* durante la tarea de izaje de la jaula o *skip*.

Al respecto, mediante carta presentada 5 de abril de 2011¹⁰, MILPO informó haber dispuesto las siguientes medidas:

- Supervisión permanente del pique por parte de un profesional especialista asignado para dicha labor, considerada de alto riesgo¹¹. Se adjuntó el curriculum vitae del ingeniero designado como supervisor (fojas 1548 a 1554).

¹⁰ Presentada a fin de subsanar, entre otras, las Recomendaciones N° 5 y 11 formuladas durante la supervisión efectuada.

¹¹ Se adjuntó el curriculum vitae del ingeniero designado como supervisor (fojas 1548 a 1554).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2324-2014

ELIANA NIKAIKO HOKAMA
OSINERGMIN

22 DIC 2014

- Implementación de tres vías de comunicación por radio, entre el winchero y el supervisor técnico para movimiento de la jaula o *skip*, durante los trabajos de mantenimiento de maderamen (foja 1705).
- Elaboración de un Programa Anual de Mantenimiento de Maderamen del Pique para el año 2011, donde se considera, entre otros, las horas de inspección de infraestructura del pique. Se adjunta copia del Programa (fojas 1572 a 1574).
- Disposición de un bloqueo mecánico y eléctrico de jaula o *skip* durante la actividad de mantenimiento de maderamen (foja 1705).

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador, el titular minero dispuso las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento descrita anteriormente; corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a MILPO y LA CONTRATISTA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT) – MILPO y LA CONTRATISTA
Artículo 38° inciso c) del RSSO	74.55

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley Nº 28964, Ley que precisa las competencias del OSINERGMIN - Ley Nº 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo Nº 233-2009-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN Nº 252-2013-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.** y **ARBEMIN S.A.C.**, en forma solidaria, con una multa ascendente a setenta y cuatro con cincuenta y cinco centésimas (74.55) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 11-00022262-01

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2324-2014**

ELIANA NIKAI DO HOKAMA
OSINERGMIN
22 DIC 2014

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 19/12/2014 14:49:35
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

22 DIC 2014

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013, y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. Cálculo de la multa asociada a que la supervisión no verificó que el operador líder y el winchero del pique cumplan los pasos establecidos en el PETS "Mantenimiento de maderamen, EP-MI-P-30, 15/01/2005, Milpo" (artículo 38° inciso c) del RSSO).

- 2.1. El costo evitado estará asociado a la falta de un ingeniero de seguridad (supervisor) para verificar el cumplimiento de PETS.¹² Se asumirá el sueldo de un ingeniero de seguridad del percentil 90 según el *Salary Pack* elaborado por PwC,¹³ desde el mes de la anterior fecha de supervisión (junio 2010)¹⁴ a la última fecha de supervisión (febrero 2011),¹⁵ es decir, 9 meses.
- 2.2. De acuerdo a PwC, el sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial en el percentil 90 es igual a **S/. 125,246**. Este monto se actualiza a la fecha de supervisión, usando el IPC de Lima Metropolitana de junio del 2010 (101.53) a julio del 2014 (116.03). Este procedimiento arroja una tasa de inflación de **14.28%**. El sueldo actualizado es **S/. 109,594.67**. Este valor se divide entre 12 para obtener el sueldo mensual, resultando **S/. 9,132.89**. Como transcurrieron 9 meses desde la penúltima fecha de supervisión hasta la última fecha de supervisión, el valor obtenido anteriormente se multiplica por 9. De esta forma, el monto de sueldos evitados a junio del 2010 es igual a **S/. 82,196.00**. Este monto se convierte a dólares utilizando el tipo de cambio correspondiente al mes de junio del 2010 (2.839),¹⁶ obteniéndose un valor de **US\$ 28,956.02**.
- 2.3. El resultado del punto anterior es el beneficio de la infracción, la cual genera una ganancia de valor que valorizamos utilizando la tasa COK durante los meses de junio del 2010 y setiembre del 2014. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual.¹⁷ De esta forma, se tiene un valor de Sueldos Evitados de **US\$ 49,859.34** a setiembre del 2014.

¹² Debido a un déficit en la labor de supervisión

¹³ El *Salary Pack* es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles del 2014.

¹⁴ Según el Expediente N° 067-10-SHM/E, Folios 83 a 85 (RGG Osinergmin N° 10888), se sancionó a MILPO por la infracción al inciso b) del artículo 92°, luego de una supervisión especial a Milpo N° 1

¹⁵ Según el Expediente N° 011-2011

¹⁶ Se convierte este monto a dólares tal como sugiere el Documento de Trabajo N° 18 de OSINERGMIN, disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Estudios_Economicos/DT18_OSINERG.pdf

¹⁷ Dado que es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39 (último acceso: 21 de marzo del 2014, 10:33 am)

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2324-2014

ELIANA NIKAI DO HOKAMA
OSINERGMIN

22 DIC 2014

- 2.4. Los sueldos evitados generan escudo fiscal, por lo que se resta la inversión evitada obtenida en el punto anterior, obteniéndose **US\$ 34,901.54**.
- 2.5. El monto capitalizado constituye el beneficio ilícito de la infracción, y se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio bancario del mes de setiembre del 2014 (2.865). El monto resultante, Factor B, es igual a **S/. 99,991.33**.
- 2.6. Por otro lado, para el caso de accidentes se debe aplicar una probabilidad de detección (P) de 30% en transporte e infraestructura. Por lo tanto, la Multa Base es igual a B/P: **S/. 333,304.42**.
- 2.7. Finalmente, la Multa Base se ajusta por los factores atenuantes y agravantes (Factor A) $1-0.05-0.10=0.85$.¹⁸ En consecuencia, la multa a imponer es igual a **S/. 283,308.76**, es decir, **74.55 UIT**. El cuadro N° 1 resume los cálculos descritos:

Cuadro 1: Cálculo de la infracción

Descripción	Monto
Sueldo Anual de un Ingeniero de Seguridad Industrial en el Percentil 90 (S/., Julio 2014)	125,246
IPC Julio 2014	116.03
IPC Junio 2010	101.53
Tasa de Inflación Junio 2010 - Julio 2014	14.28%
Sueldo Anual de un Ingeniero de Seguridad Industrial en el Percentil 90 (S/., Junio 2010)	109,594.67
Sueldo Mensual de un Ingeniero de Seguridad Industrial en el Percentil 90 (S/., Junio 2010)	9,132.89
Sueldo por 9 meses que transcurrieron entre las 2 últimas fechas de supervisión de un Ingeniero de Seguridad Industrial en el Percentil 90 (S/., Junio 2010)	82,196.00
Tipo de Cambio, Junio 2010	2.839
Sueldo por 9 meses que transcurrieron entre las 2 últimas fechas de supervisión de un Ingeniero de Seguridad Industrial en el Percentil 90 (US\$, Junio 2010)	28,956.02
Tasa COK mensual	1.07%
Número de meses (Junio 2010 - Setiembre 2014)	51
Sueldos Evitados (US\$, Setiembre 2014)	49,859.34
Escudo Fiscal IR (30%)	14,957.803
Factor B (US\$, Setiembre 2014)	34,901.54
Tipo de Cambio, Setiembre 2014	2.865
Factor B (S/., Setiembre 2014)	99,991.33
Probabilidad de detección	30%
Multa Base	333,304.42
Factores Agravantes y Atenuantes	0.85
Multa (S/.)	283,308.76
Multa (UIT)	74.55

Fuente: BCRP, GFM, PwC
 Elaboración: GFM

¹⁸ Según lo señalado en el numeral 5.2 de la presente Resolución.